

doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de las que seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas se aplicarán al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cuarenta y dos, «Hospital Español de Tetuán»; sub-concepto adicional, y noventa y tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas al artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cincuenta y dos, «Hospital Español en Tetuán», subconcepto adicional; ambos con destino a liquidar jornales y atenciones sociales de mil novecientos sesenta y dos del personal del Hospital Español en Tetuán.

Artículo segundo.—Se conceden, asimismo, los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de setecientos veintidós mil ciento treinta y dos pesetas, a la misma Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de cuya suma se aplicarán seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cuarenta y dos, «Hospital Español en Tetuán».—A los encargados de vigilancia, limpieza y servicios generales, según distribución a realizar por Orden ministerial, y noventa y tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas al artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto ciento cincuenta y cinco/ciento cincuenta y dos, «Hospital Español en Tetuán».—Para abono de las obligaciones de Previsión Social de su personal.

Artículo tercero.—El importe a que asciende los mencionados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 227/1963, de 28 de diciembre, por la que se reorganiza la Escala de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.*

Por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve se creó el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire, en el que quedó integrada la Escala de Ayudantes de Ingenieros, asimilados a Jefes y Oficiales.

La Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos reorganizó el citado Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y, consecuentemente, la Escala de Ayudantes, fijándose para éstos las categorías de Ayudantes de tercera, segunda, primera y Ayudantes Jefes, asimilados, respectivamente, a los empleos de Alférez, Teniente, Capitán y Comandante.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la creación de la referida Escala de Ayudantes, intermedia técnicamente entre la de Ingenieros Aeronáuticos y la de Especialistas, cuyos componentes ostentan empleo militar efectivo aconseja otorgarlo a los Ayudantes de Ingenieros

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Escala de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos se denominará en lo sucesivo Escala de Ayudantes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo segundo.—El personal que la componga ostentará las categorías militares siguientes:

Comandante Ayudante, Capitán Ayudante y Teniente Ayudante de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo tercero.—Las edades de retiro forzoso para los distintos empleos serán las siguientes:

Comandante Ayudante, sesenta y dos años,  
Capitán Ayudante, sesenta años,  
Teniente Ayudante, cincuenta y ocho años.

Artículo cuarto.—El ascenso a Capitán Ayudante por antigüedad sin defecto se producirá dentro de esta Escala con ocasión de vacante y previa declaración de aptitud, que requerirá tener dos años como Teniente en destinos de su empleo y estar bien conceptuado.

El ascenso a Comandante Ayudante tendrá lugar en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo contar cuatro años como Capitán en destinos de su empleo y estar bien conceptuado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 228/1963, de 28 de diciembre, sobre integración y modificación de las plantillas de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Trabajo.*

La Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de julio, sobre Ordenación de la Inspección de Trabajo, siguiendo las directrices de las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete y Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dispuso en su transitoria primera la integración de los funcionarios procedentes de la Inspección Técnica de Previsión Social en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, si bien conservando aquéllos su escalafón conforme a su plantilla, sin perjuicio de que la proporcionalidad de ésta se ajuste a las del Cuerpo citado.

Por su parte, la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que declaró a extinguir el Cuerpo de Delegados de Trabajo, ordenaba en su artículo séptimo la incorporación de los funcionarios de dicho Cuerpo al de Inspección de Trabajo, tras pasándose al de Inspección las consignaciones presupuestarias de sus plazas respectivas, criterio que reitera la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, y conforme a estas disposiciones han venido incorporándose a dicho Cuerpo de Inspección.

La experiencia obtenida de la aplicación de las indicadas disposiciones y el contenido de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, en la que se reitera el principio de unificación de Cuerpos Especiales de análoga titulación y funciones, aconseja la incorporación al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo de los Funcionarios procedentes, tanto de la Inspección Técnica de Previsión Social como del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, a cuyo fin crea la Escala Técnica única de aquél y se establece la unidad en el régimen funcional estatutario y económico de los funcionarios que han de componer la mencionada escala, sin perjuicio de lo que resulte en su día de la aplicación de las normas que se dicten en desarrollo de la propia Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres.

Asimismo, por razones de equidad se estima oportuno modificar en su estructura la escala de Inspectores Provinciales dentro del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, a fin de que se asemeje a las de otros Cuerpos Especiales de la Administración Central del Estado de condición análoga.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El actual Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo en su Escala Técnica constará de una sola plantilla, en la que quedan integradas las del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social y la de Delegados de Trabajo a extinguir.

Artículo segundo.—El Escalafón único resultante de la mencionada plantilla se confeccionará de la manera siguiente:

Primero. Tanto los funcionarios procedentes de la Inspección Técnica de Previsión Social, como los del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir se incorporará a la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, en las categorías y lugar que les corresponda, con arreglo a la antigüedad que ostenten en los mencionados Cuerpos con la condición de funcionarios públicos de la Administración Central del Estado, conjugada con el tiempo de servicios efectivamente prestados en aquéllos, sin que tal situación afecte a la categoría de Inspector Técnico general de primera clase, a la que se ascenderá por concurso de méritos entre los Inspectores Técnicos generales de segunda clase, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Segundo. No obstante lo establecido en el número anterior, ningún funcionario de los que se incorporan al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo podrá ser acoplado a categoría admi-

nistrativa inferior a la que estentase en la fecha de aprobación de esta Ley.

Tercero. Por categoría administrativa ha de entenderse la que corresponde en razón al sueldo base, sin tener en cuenta los incrementos por trienios de los funcionarios del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir.

Artículo tercero.—La plantilla de la Escala Técnica única del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo a que se refiere el artículo primero de la presente Ley será la siguiente:

- Diecinueve Inspectores Técnicos generales de primera clase, a treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesetas.
- Cuarenta Inspectores Técnicos generales de segunda clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.
- Cuarenta y ocho Inspectores Técnicos generales de tercera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.
- Sesenta Inspectores Técnicos generales de tercera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.
- Ochenta y siete Inspectores Técnicos provinciales de primera clase, a veintisiete mil pesetas.
- Ciento ocho Inspectores Técnicos provinciales de segunda clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.
- Ciento dos Inspectores Técnicos provinciales de tercera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

En lo sucesivo se irá reajustando esta plantilla en la proporcionalidad que corresponda con los fondos que se incorporen al presupuesto procedentes de la amortización de plazas de la escala de Inspectores Provinciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo cuarto.—La plantilla correspondiente a la escala de Inspectores Provinciales se establece en la siguiente forma:

- Diez Inspectores provinciales Superiores Mayores a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.
- Veinte Inspectores provinciales Superiores de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.
- Veinticinco Inspectores provinciales Superiores de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.
- Veinticinco Inspectores provinciales Superiores, de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.
- Treinta Inspectores provinciales Superiores de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.
- Treinta Inspectores provinciales de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.
- Veinte Inspectores provinciales de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Artículo quinto.—Los trienios que vienen disfrutando los funcionarios del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, que se integran al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y los quinquenios que asimismo tienen reconocidos los funcionarios de la escala de Inspectores Provinciales, dejarán de devengarse y se entenderán absorbidos en los sueldos que les correspondan en las nuevas escalas que ahora se establecen y a las que quedan incorporados.

Artículo sexto.—Las funciones que la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, asigna al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo serán ejercidas por la totalidad de los funcionarios que integran el mismo, cuyo régimen funcional, estatutario y económico será común.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en la presente Ley no afectará a la situación de los funcionarios que procedentes del Cuerpo de Delegados de Trabajo se hubiesen incorporado al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo octavo.—Los excedentes voluntarios de cualquiera de los tres Cuerpos que se refunden, que en su día se incorporaron al servicio activo, lo harán por la categoría en que se encuentran en la actualidad, en razón al tiempo de servicios prestados de manera efectiva en la misma.

Artículo noveno.—Los efectos administrativos y económicos de esta Ley, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se producirán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; en todo lo demás surtirá efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo diez.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo once.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los

Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Artículo trece.—Quedan derogadas la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, relativa a los Delegados de Trabajo a extinguir; la disposición transitoria primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio; el artículo primero de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, que establece la plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 229/1963, de 28 de diciembre, sobre dotaciones del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.*

El incremento notable alcanzado por las funciones encomendadas al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, así como la trascendencia de las mismas en cuanto coordinan e impulsan la enseñanza en su grado primario, aconsejan una revisión de las dotaciones del referido Cuerpo, revisión que por otra parte abonan motivos de equidad al haberse concedido últimamente mejoras en las retribuciones de otros Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se modifica en el concepto trescientos cuarenta y siete-ciento veintidos de la Sección dieciocho del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional el subconcepto segundo, «Inspección de Enseñanza Primaria», que quedará redactado como sigue:

«Para atender a las funciones especiales derivadas de la acumulación de zonas, trabajos extraordinarios originados por el crecido número de Escuelas creadas en los últimos años, servicios estadísticos y celebración de cursillos de perfeccionamiento profesional del Magisterio, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria,

Seiscientos dieciséis Inspectores, a veinte mil pesetas cada uno.»

Artículo segundo.—Con efectividad de igual fecha, y en el mismo concepto anterior, se modifica el subconcepto tercero, «Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria», cuya redacción será la siguiente:

«Para conceder a todos los Inspectores de Enseñanza Primaria una gratificación equivalente al ciento por ciento del sueldo por incremento de trabajo originado por el desarrollo del Plan de Construcciones Escolares, lucha contra el analfabetismo, campaña de educación fundamental en regiones subdesarrolladas, selección de beneficiarios de becas rurales, distribución de cartillas de escolaridad e intervención en la aplicación y expedición de certificados de estudios primarios.

Pesetas dieciocho millones doscientas dos mil trescientas veinte.»

Artículo tercero.—También a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se pondrá la siguiente nota a continuación del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, dotado en el concepto trescientos cuarenta y siete-ciento dieciséis del referido Presupuesto:

«Esta plantilla podrá disfrutarse como sueldo o gratificación; en este caso sólo la dotación de entrada de veintimil cuatrocientas ochenta pesetas.»

Artículo cuarto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, y en la de Remuneraciones en la misma prevista.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO